

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-0003800 C-1**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda, EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP, contra MARLY YULIE CABALLERO CANDELA y RAIZA ROJAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, encuentra este despacho, que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago con base del Pagaré No. 364, respecto de las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP y en contra MARLY YULIE CABALLERO CANDELA Y RAIZA ROJAS MARTINEZ, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente al instalamento No. 16 del pagaré No. 364, haciendose este pagadero el día de 11 DE NOVIEMBRE DE 2023.*
- B. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente al instalamento No. 17 del pagaré No. 364, haciendose este pagadero el día de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.*
- C. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente al instalamento No. 18 del pagaré No. 364, haciendose este pagadero el día de 11 DE ENERO DE 2024.*

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP y en contra MARLY YULIE CABALLERO CANDELA Y RAIZA ROJAS MARTINEZ, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por los intereses moratorios causados por la suma adeudada y relacionada en el literal A de la pretensión primera de esta demanda, desde el día 12 de noviembre de 2023, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación de interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- B. Por los intereses moratorios causados por la suma adeudada y relacionada en el literal B de la pretensión primera de esta demanda, desde el día 12 de diciembre de 2023, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación de interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- C. Por los intereses moratorios causados por la suma adeudada y relacionada en el literal C de la pretensión primera de esta demanda, desde el día 12 de enero de 2024, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación de interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

TERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP y en contra MARLY YULIE CABALLERO CANDELA Y RAIZA ROJAS MARTINEZ, de carácter solidario, por todos los instalamentos restantes del pagaré. No. 364, que se causen en vigencia del presente proceso ejecutivo, esto conforme lo permite el artículo 431 del C.G.P. (...)

Una vez expresado lo pretendido por la parte actora, el Despacho requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, contemplado en la clausula cuarta, contenida en el pagaré No. 364, que pretende ejecutar, *“CUARTO: (...) 2) el incumplimiento en el pago de cualquiera de los instalamentos prometidos en pago de parte de los deudores en las fechas pactadas en el presente título (...)”*; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas se exigiría el valor total *“cláusula aceleratoria”* contenida dicho pagaré, por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen cuando se establece la cláusula aceleratoria; luego no hay lugar a fraccionar las pretensiones, situación que debe ser

consecuente a lo pactado en el título valor que pretende ejecutar, e indicar de manera clara las fechas de lo que pretende.

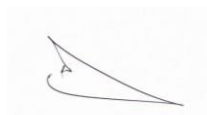
Por lo expresado anteriormente, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo escrito de demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, contra LUIS FRANCISCO FLOREZ PAREDES, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer Personería al abogado (a) DANIEL FIALLO MURCIA, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**